



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

Ref. 760014003025-2020-00719-00

Interlocutorio No. 834

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros "Cootraemcali" contra el auto No. 45 del 14 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el cual cuestionado se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite; sin embargo, en la parte resolutive se señaló como demandante a Cresi S.A.S.
2. Por su parte, en sustento del recurso, la parte actora solicitó la corrección del numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 45 del 14 de enero de 2022, dado que se señaló como parte demandante a Cresi S.A.S. siendo la correcta la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros "Cootraemcali".

CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. señala que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo anterior y, como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dado que el fin perseguido por la parte actora con el recurso de reposición interpuesto es conseguir la corrección de la parte resolutive del auto No. 45 del 14 de enero de 2022, dicha solicitud puede resolverse sin necesidad de la interposición de recursos. Téngase en cuenta que, el artículo 286 del C.G.P. señala que *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. y dado que se encuentra claro que la parte demandante no es Cresi S.A.S., se ordenará la corrección del

numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 45 del 14 de enero de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros “Cootraemcali” contra Alberto Herrera Hurtado y Nelcy María Cárdenas Buitrago, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros “Cootraemcali” contra el auto No. 45 del 14 de enero de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 45 del 14 de enero de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros “Cootraemcali” contra Alberto Herrera Hurtado y Nelcy María Cárdenas Buitrago, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto”.

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

AMT

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210016600

Auto Interlocutorio No. 835.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art 10 del Decreto 806 del 2020, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese emplazar a la demandada **Concepción Cortes Lozano** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se designará Curador *Ad-Litem* con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210040800

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, teniendo en cuenta que el documento allegado como prueba con la demanda no procede del demandado. Adicionalmente, deberá acreditar que remitió todos los anexos exigidos en la citada normatividad. De no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo conforme al Decreto 806 de 2020, bajo los parámetros del medio de notificación escogido.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210040900

Auto interlocutorio No. 233

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (18 de marzo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210046700

Auto interlocutorio No. 836

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 684 del 16 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, toda vez que ella cumplió la carga dentro del término señalado, en tanto, el día el día 2 de febrero de 2022 aportó al correo institucional del Juzgado la notificación personal de la parte demandada. Por lo anterior solicitó, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, y los memoriales recibidos en la bandeja de entrada del el correo institucional de este Juzgado, se observa que efectivamente el día 2 de febrero de 2022 la parte actora presentó memorial a través de mensaje de datos mediante el cual informó sobre la práctica de la notificación personal del demandado, cuyo escrito electrónico no fue agregado oportunamente al expediente digital y por ende no fue tenido en cuenta al momento de proferirse el auto de terminación por desistimiento tácito.

Así pues, se proceder a revocar la providencia atacada, dado que, de un lado, el término que estaba corriendo se interrumpió con el referido memorial y, de otro, pues la reanudación de los términos, en este preciso asunto, estaba supeditada a que el Despacho se pronuncie sobre el memorial presentado con el que se pretendía acreditar la carga impuesta. En ese orden de ideas, en su lugar, se procederpa a resolver lo pertinente frente al memorial de notificación aducido por el extremo activo.

Frente a la notificación allegada, observa el Despacho que para poder tenerla en cuenta y darle los efectos jurídicos pertinentes, se hace necesario que la actora realice el juramento y allegue la prueba de que trata el artículo 8 inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

- 1.- REVOCAR** el auto interlocutorio No. 684 del 16 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que realice el juramento y allegue la prueba de que trata el artículo 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de poder tener en cuenta la notificación realizada al demandado. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210053200

Respecto a los demandados Carmen Elisa Segura Santana y Sandra Liliana Bonilla Rodas, atendiendo el escrito allegado por la parte actora, no se posible tener en cuenta la notificación intentada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de un lado, pues en la comunicación se hace referencia a normas de que tratan los artículos 290 y siguientes del C.G.P y aquellas contenidas en el Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que las normas consagran dos mecanismos distintos de notificación. De otro lado, si quería prevalerse del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 debía allegar la manifestación y la evidencia de como obtuvo los correos electrónicos de las personas a notificar - de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo conforme al Decreto 806 de 2020, bajo los parámetros de cada uno de los mecanismos de notificación.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, respecto del envío al correo michellriascos28@gmail.com, el operador del correo electrónico indica que "la entrega falló", razón por la cual deberá suministrar otra dirección de notificación respecto al demandado Marcelino Quejada Romero.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210063700

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de las personas a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, teniendo en cuenta que en la demanda no se hizo esta manifestación, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo conforme al Decreto 806 de 2020, bajo los parámetros del medio de notificación que se elija.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
IÓSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210071100

Revisados los documentos allegados por la parte demandante, se verifica que aportó constancia de notificación fallida en la dirección informada por el demandado al suscribir el pagaré (fl 71, documento 01Demanda), pero no se verifica que haya intentado la notificación en la dirección que figura en el documento mediante el cual se otorgó subsidio por la caja de compensación (fl. 175 documento 01demanda), conforme le fue requerido en auto del 3 de febrero de 2022. Por lo anterior, no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, REQUIERE a la parte demandante para que agote todas las direcciones físicas conocidas, y realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
IOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210073900

Auto interlocutorio No. 724

En atención a lo decidido por el Juzgado 4° de Familia de Cali, en el auto de segunda instancia No. 255 del 11 de marzo de 2022, el Despacho, dando aplicación a los artículos 490 y siguientes del C.G.P.,

RESUELVE

- 1) **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 4° de Familia de Cali, en el auto de segunda instancia No. 255 del 11 de marzo de 2022.
- 2) **DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **Ismenia Ortega de Martínez CC 29.495.330**, fallecida el 27 de abril de 1982 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.
- 3) **RECONOCER** a **Fabia Marina Martínez de Torres**, como heredera en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 4) **RECONOCER** a **Humberto Martínez Ocampo, Paula Andrea Martínez Ocampo y Heidi Catalina Martínez Ocampo, María Fernanda Martínez Ocampo y Andrés Felipe Martínez Ocampo** como herederos por transmisión (artículo 1014 del Código Civil), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, en calidad de hijos del señor Humberto Martínez Ortega (hijo de la causante) quien falleció antes de aceptar la herencia deferida por la causante.
- 5) **RECONOCER** a **María Elena Martínez Sánchez y Liliana Martínez Sánchez** como herederos por transmisión (artículo 1014 del Código Civil), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, en calidad de hijos del señor Bolívar Martínez Ortega (hijo de la causante) quien falleció antes de aceptar la herencia deferida por la causante.
- 6) **RECONOCER** a **Andrea Martínez Cardona y Alejandra Martínez Cardona** como herederas por representación (artículo 1043 del Código Civil) de su padre Gustavo Alonso Martínez Sánchez, hijo de Bolívar Martínez Ortega, este último, a su vez, hijo de la causante, quien falleció antes de aceptar la herencia deferida por la causante.
- 7) **RECONOCER** a **Rodolfo Martínez Polania** como heredero por transmisión (artículo 1014 del Código Civil) quien acepta la herencia con beneficio de inventario, en calidad de hijo del señor Pedro Luis Martínez Ortega (hijo de la causante) quien falleció antes de aceptar la herencia deferida por la causante.

8) **PARA EFECTOS** de reconocer formalmente como herederos en la calidad que les corresponde a los poderdantes Alejandro Martínez Polanía y Adriana Martínez Polanía, sírvase la parte actora aportar sus respectivos Registro Civiles de Nacimiento que los acredite como hijos del señor Pedro Luis Martínez Ortega.

9) **PARA EFECTOS** de reconocer formalmente como herederos en la calidad que les corresponde a los poderdantes Olga Patricia Martínez Céspedes, Liliana Martínez Céspedes y Jaime Martínez Céspedes, sírvase la parte actora aportar sus respectivos Registro Civiles de Nacimiento del señor Jesús Antonio Martínez Ortega que acredite a este último como hijo de la causante.

10) **EN VIRTUD** a que se menciona la existencia de otros herederos, y otras personas que pueden ejercitar su derecho de representación y/o transmisión según el caso, y que de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., no puede ordenarse su notificación o emplazamiento, hasta tanto obre en el expediente la prueba de sus respectivas calidades como asignatarios, **SE REQUIERE** a la parte actora para que se sirva allegar los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de la heredera Teresa Martínez Ortega.
- Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de Rosa Elena Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento y de Defunción del señor Carlos Arturo Ortega Martínez.
 - Registro Civil de Nacimiento de Carlos Javier Ortega que lo acredite como hijo de Carlos Arturo Ortega Martínez.
 - Registro Civil de Nacimiento de Ximena Ortega Camayo que la acredite como hija de Carlos Arturo Ortega Martínez.
 - Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de Mario Ortega Martínez.
 - Registro Civil de Nacimiento de Gonzalo Ortega que lo acredite como hijo de Rosa Elena Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento de Víctor Hugo Ortega que lo acredite como hijo de Rosa Elena Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento de Germán Martínez Sánchez que lo acredite como hijo de Bolívar Martínez Ortega.
- Registro Civil de Nacimiento y de Defunción del señor Próspero Martínez Ortega.

- Registro Civil de Nacimiento de María Victoria Martínez Duque que la acredite como hija de Próspero Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento de Guillermo León Martínez Duque que la acredite como hija de Próspero Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento de Dora Lucía Martínez Duque que la acredite como hija de Próspero Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento de Alba Beatriz Martínez Duque que la acredite como hija de Próspero Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento de Gloria Marina Martínez Duque que la acredite como hija de Próspero Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento de Carlos Mario Martínez Duque que la acredite como hija de Próspero Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento de Liliana Elena Martínez Duque que la acredite como hija de Próspero Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento de Sonia Patricia Martínez Duque que la acredite como hija de Próspero Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento de Juan David Martínez Duque que la acredite como hija de Próspero Martínez Ortega.
 - Registro Civil de Nacimiento de Nelson Eduardo Martínez Duque que la acredite como hija de Próspero Martínez Ortega.
- Registro Civil de Nacimiento del heredero Arturo Martínez Ortega.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si cualquier interesado comparece al proceso antes de ordenarse su notificación, pueda aportar la respectiva prueba de su calidad, para ser reconocido.

11) EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir lo pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

12) FÓRMESE inventario de los bienes relictos de propiedad de la Sucesión, para lo cual se fijará fecha en su oportunidad legal.

13) OFICIAR a la **DIAN** poniéndoles en conocimiento la existencia de la presente sucesión junto con copia de los inventarios y avalúos, para los fines contemplados en el artículo 490 del CGP en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

14) ORDENAR que de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P., se registre los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Lo anterior por Secretaría.

15) **REQUERIR** a la parte actora para que aclare la solicitud de medida cautelar, toda vez que pide la guarda y aposición de sellos del inmueble relicto, cuando dicha cautela procede en relación a bienes muebles de propiedad del causante conforme lo predica el artículo 476 del C.G.P., valga destacar que, en relación a inmuebles, el artículo 480 del C.G.P., prevé su embargo y secuestro.

No puede perderse de vista que la cautela solo puede recaer respecto del derecho que le corresponde a la causante sobre el inmueble y no sobre todo el mismo.

16) **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **Juan Camilo Romero Burgos**, abogado en ejercicio, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210077800

En el asunto de la referencia, la parte actora allega las constancias de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los demandados Adiel Ospina Escobar y Jhon Eyner Muñoz, no obstante, omitió acreditar que con los mentados avisos se haya enviado junto copia del auto admisorio de la demanda a los destinatarios, tal como lo prevé el inciso 2° de la norma en cita, por lo tanto, se le requerirá para tal fin, debiendo cumplir dicha carga en el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, en relación a la solicitud de levantamiento de medidas elevada por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata, no es procedente acceder a dicha solicitud, pues contrario a lo señalado por los demandados, las cautelas decretadas en este proceso están avaladas en lo dispuesto en el artículo 384 numeral 7° del C.G.P., la parte prestó la caución establecida en el artículo citado para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de la práctica de dichas cautelas y no se aprecia la configuración de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 597 del C.G.P., para ordenar su levantamiento. Adicionalmente, se tornan útiles dada la solidaridad de los coarrendatarios en el pago de los cánones que estuvieran pendientes si ello fuera así. Sin perjuicio de lo anterior, ante la solicitud de fijar caución para la cancelación de las medidas cautelares, se procederá a fijar el monto de la misma tal como lo consagra el artículo 384 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. otorgando un término de diez días para presarla.

Finalmente, como quiera que no se acredita la inminencia de la diligencia de secuestro comisionada no hay lugar a la suspensión de la misma, hasta tanto se define sobre la solicitud de levantamiento de las cautelas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos los avisos entregados a los demandados Adiel Ospina Escobar y Jhon Eyner Muñoz para que obren y consten en el expediente digital y **REQUERIR** a la parte actora para que acredite haber enviado con dichos avisos, copia del auto admisorio de la demanda, a fin de tenerlos en cuenta. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días de que trata el artículo 317 del C.G.P.

2.- NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- **SIN PERJUICIO** de lo anterior y atendiendo la petición elevada en dicho sentido por los mismos demandados, se fija la suma de \$35.000.000. la caución de que trata el artículo 384 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., para efectos de levantar las cautelas decretadas en este asunto. Se concede el término de diez (10) días a los peticionarios para que presten la misma.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _57_ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210094600

Auto interlocutorio No. 839

En atención a la manifestación realizada por la parte actora, según la cual, los demandados entregaron voluntariamente del inmueble objeto de restitución y teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto de este procesos, en los términos del artículo 384 inciso 1° del C.G.P., según el cual *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas”*, este Despacho procederá conforme el artículo 314 del C.G.P., disponiendo la terminación de este asunto por desistimiento.

De otra parte, se denegará la solicitud de continuar con el proceso ejecutivo por el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, como quiera que dicha pretensión no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 148 del C.G.P., para ser acumulada a esta demanda, aunado a ello, si bien el artículo 384 numeral 7° del C.G.P., prevé la posibilidad promover demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución, dicha posibilidad solo está permitida cuando en este último se ha dictado sentencia y se han practicaron medidas cautelares (Art. 374 numeral 7° inciso 1 y 3 del C.G.P.). Por lo anterior, una demanda ejecutiva en ese sentido debe someterse, nuevamente, a reparto.

Por lo tanto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de única instancia instaurada por desistimiento (artículo 314 del C.G.P.), en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de continuar con el proceso ejecutivo, por las razones esbozadas en este auto.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210096000

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal no cumple a cabalidad con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual no se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la corrección de la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 291 del C. G. P., notificando correctamente la fecha de la providencia, y los términos en días que tiene el demandado para notificarse, “*previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha*”. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210098400

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

En cuanto a la notificación por aviso, no puede tenerse por notificado al demandado con la comunicación enviada a este efecto, como quiera que su entrega se surtió antes de que hubiera vencido el término previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. para que el demandado compareciera al Juzgado a notificarse, dado que la notificación de la comunicación del artículo 291 del C.G.P. fue entregada el 18 de febrero de 2022 y el aviso se entregó el día 25 de este mismo mes y año.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación por aviso al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago –artículo 292 del C.G.P.-. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
IOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220001200

En atención a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- PONER** en conocimiento de la parte interesada el comunicado proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas donde manifiestan que *“una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 370-320950”*.
- 2.- AGREGAR** al expediente digital la prueba de la instalación de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7° del C.G.P.
- 3.- REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el registro de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días conforme el artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones dispuestas en dicha norma.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220006500

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, teniendo en cuenta que el documento adosado como prueba con la demanda es la manifestación de la misma parte demandante, es decir, no existe prueba de la obtención. De no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo conforme al Decreto 806 de 2020, bajo los parámetros del mecanismo de notificación que elija.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 57 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA